



NUR 50001-61-05-671-2009-80659-00
Ubicación 44122-10
Condenado JORGE ALBERTO MORA ROBAYO
C.C # 79847101

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del al Primer (1) día del mes de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 50001-61-05-671-2009-80659-00
Ubicación 44122-10
Condenado JORGE ALBERTO MORA ROBAYO
C.C # 79847101

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



Rad.	:	50001-61-05-671-2009-80659-00 NI 44122
Condenado	:	JORGE ALBERTO MORA ROBAYO
Identificación	:	79847101
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Decisión	:	NIEGA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO PURGADO DE LA PENA
Lugar Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"
Normatividad	:	Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de "*Reconocimiento de tiempo en prisión domiciliaria comprendido del 29 de julio de 2015 hasta el 22 de noviembre de 2017*" formulada el 26 de febrero de 2020, por el penado **JORGE ALBERTO MORA ROBAYO**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 4 de octubre de 2010, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **JORGE ALBERTO MORA ROBAYO**, a la pena principal de 102 meses de prisión como coautor del delito de **hurto calificado y agravado**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 17 de julio de 2015, este juzgado acumuló a la anterior condena la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, el 9 de septiembre de 2011; fijando la pena definitiva acumulada en **171 meses y 15 días de prisión**, y multa de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

Dentro de la actuación en la que se impuso la pena acumulada, el A quo emitió condena por el punible de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y absolvió al penado MORA ROBAYO por el delito de secuestro simple. Sentencia modificada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Meta, en providencia del 19 de octubre de 2012, en el sentido de imponer una pena definitiva de 207 meses de prisión y multa de 800 smlmv, como responsable de los delitos de porte ilegal de armas y secuestro simple.

A su vez, en providencia del 11 de septiembre de 2013, la Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia caso parcialmente y de oficio dicho fallo, para imponer al procesado MORA ROBAYO como autor de los punibles de secuestro simple y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, la pena principal de 103 meses y 15 días de prisión y multa de 400 smlmv, a la accesoria de inhabilitación por el mismo término, confirmando en todo lo demás la sentencia.



En auto del 19 de febrero de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare, le otorgó al penado JORGE ALBERTO MORA ROBAYO el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia.

Y en proveído del 9 de octubre de 2015, este despacho revocó dicho sustituto, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el mismo; decisión confirmada el 1 de agosto de 2016, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta.

En el auto del 9 de octubre de 2015, se ordenó compulsar copias para ante la Fiscalía General de la Nación - Oficina de Asignaciones (Paloquemao) para que se investigara la presunta comisión del delito de fuga de presos en que pudo incurrir el condenado.

El 16 de agosto de 2016, se libró orden de captura en contra de JORGE ALBERTO MORA ROBAYO, en virtud de la cual fue aprehendido el 23 de noviembre de 2017, en vía pública.

SOLICITUD

El sentenciado MORA ROBAYO solicita se reconozca como tiempo purgado de su condena el comprendido entre el 29 de julio de 2015 al 22 de noviembre de 2017, por cuanto considera que continuo privado de la libertad en su domicilio hasta que su produjo su captura.

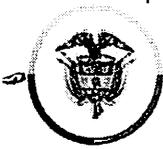
Indica que dicho lapso le debe ser reconocido en "*aplicación plena de la analogía*" en los términos de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, dentro del radicado No. 106432 STP11920-2019 Magistrada Ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar, de la cual transcribió un aparte.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud formulada por el penado **JORGE ALBERTO MORA ROBAYO** se debe precisar que este despacho es del criterio de tener en cuenta como tiempo purgado de la pena, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, el transcurrido hasta la fecha de la transgresión que motivó la revocatoria, postura plasmada en autos del 31 de enero de 2018, 3 de enero, 2 de septiembre y 15 de diciembre de 2020, mediante los cuales se resolvieron las solicitudes de libertad condicional, prisión domiciliaria transitoria conforme al Decreto 546 de 2020 y permiso administrativo de hasta setenta y dos horas, del aquí sentenciado.

Con base en lo anterior, en esos proveídos se tuvo en cuenta como tiempo purgado de la pena el transcurrido entre el 23 de marzo de 2009 (fecha de captura) y el 28 de julio de 2015, (fecha del primer incumplimiento a las obligaciones que motivó la revocatoria del sustituto), y desde 23 de noviembre de 2017 (día de la nueva aprehensión) en adelante.

No obstante, considera este juzgado que como quiera que con posterioridad a la transgresión presentada por MORA ROBAYO el 28 de julio de 2015, se allegó informe que da cuenta que el penado fue encontrado en su domicilio el 30 de octubre de 2015, cuando se le notificó el proveído mediante el cual se revocó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, se recogerá la postura inicial, y en consecuencia se tendrá en cuenta como tiempo purgado de la pena por el sentenciado en prisión domiciliaria, el



transcurrido hasta la ejecutoria del auto que revocó el sustituto, esto es, hasta el 1 de agosto de 2016.

Es de anotar, que no se accede a la solicitud del penado, consistente en que se le reconozca como tiempo purgado de la pena en prisión domiciliaria el transcurrido hasta el 22 de noviembre de 2017, esto es que se tenga en cuenta todo el lapso transcurrido entre la primera, que tuvo lugar el 23 de marzo de 2009 y la segunda captura ocurrida el 23 de noviembre de 2017, precisamente porque esta última tuvo lugar en virtud de la orden de captura librada por este juzgado, y fue aprehendido en la calle, en vía pública, por fuera de su domicilio y lugar de reclusión, de lo que se infiere que el penado no permanecía en su residencia cumpliendo las obligaciones que implica el sustituto que le fue otorgado, y por tanto no puede pretender que se le tenga en cuenta todo este tiempo como purgado de la pena.

Además, porque el penado una vez tuvo conocimiento de la providencia que confirmó la decisión de revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, debió presentarse en el centro de reclusión para terminar de purgar la pena impuesta.

Por otra parte, cabe señalar que si bien el penado solicita se aplique la postura adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019, dentro del radicado No. 106432 STP11920-2019, se advierte que la situación analizada en esa oportunidad por la Corporación no es igual a la del penado MORA ROBAYO, por cuanto en ese evento se le habían certificado actividades de descuento a la sentenciada, circunstancia que no tuvo lugar en el caso que ahora nos ocupa.

Conforme con lo anterior, se precisa que el penado MORA ROBAYO ha estado privado de la libertad por razón de estas diligencias durante los siguientes lapsos:

- i) Desde el **23 de marzo de 2009**, día de su captura inicial, hasta el **1 de agosto de 2016**, fecha en la que quedó ejecutoriada la decisión de revocatoria del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, esto es, **88 meses y 8 días**.
- ii) Desde el **23 de noviembre de 2017** cuando fue nuevamente capturado para terminar de purgar la pena impuesta a la fecha, para un total de **39 meses y 6 días**.

Es de anotar, que el sentenciado **JORGE ALBERTO MORA ROBAYO** el día 23 de noviembre de 2017, fue capturado en vía pública en cumplimiento a la orden emitida por este juzgado.

Así las cosas, completa a la fecha **127 meses y 14 días**, como tiempo de privación física de la libertad.

Aunado a lo anterior, se le han reconocido redención de pena **19 meses y 20 días**, en los siguientes autos:

- 21 de marzo de 2012, 5 meses y 25,5 días.
- 3 de enero de 2013, 14,5 días.
- 4 de julio 2018, 6 meses y 21 días.
- 10 de abril de 2019, 2 meses y 11 días.
- 19 de octubre de 2020, 4 meses y 8 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido por redención de pena el señor MORA ROBAYO completa **147 meses y 4 días**, como tiempo purgado de la pena impuesta en estas diligencias.



Otras determinaciones

I. Vista la solicitud formulada por el penado JORGE ALBERTO MORA ROBAYO, se **dispone** que, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** se expidan las copias solicitadas a costa de la parte interesada y la misma sean enviadas al correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com.

II. Incorpórese a las diligencias el oficio No. 131-EPMSC-TYD-0357 del 29 de enero de 2021, recibido el 4 de febrero de 2021, procedente del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio- Meta, mediante el cual remiten los certificados de cómputos No. 15273185, 15476931, 15331498 y 15386727, correspondientes a las actividades desarrolladas por el penado en los meses de octubre de 2011 a enero de 2013.

Es de anotar, que revisada la actuación se advierte que este despacho mediante proveído del 4 de julio de 2018, reconoció 6 meses y 21 días, por dichas actividades.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

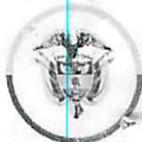
PRIMERO: NEGAR la solicitud de *"Reconocimiento de tiempo en prisión domiciliaria comprendido del 29 de julio de 2015 hasta el 22 de noviembre de 2017"* formulada por **JORGE ALBERTO MORA ROBAYO**, por las razones antes expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR los tiempos que **JORGE ALBERTO MORA ROBAYO** ha estado privado de la libertad por razón de estas diligencias, en los términos indicados en las consideraciones de este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
JUEZA



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TD. PA.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 42122

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** α **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 1-NOV-20-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-03-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Alberto Mora N.

CC: 79847101

TD: 48166

HUELLA DACTILAR:





7. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201713795 ejecutado en contra de CINDY KATERINE MARIN QUINTERO que data del 08 DE MARZO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. HCAUSO
8. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201616882 ejecutado en contra de CRISTIAN ALEJANDRO CRUZ PEREZ que data del 09 DE MARZO de 2021.- Solicitud de REDENCION. USO
9. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 200980659 ejecutado en contra JORGE ALBERTO MORA ROBAYO que data del 01 DE MARZO DE 2021.- Solicitud de NO REPONE CONCEDE APELACION.- HCAPIA
10. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 200980659 ejecutado en contra JORGE ALBERTO MORA ROBAYO que data del 01 DE MARZO DE 2021.- Solicitud de RECONOCE TIEMPO PURGADO.- HCAPIA
11. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201701360 ejecutado en contra LIZET XIOMARA SILVA GARCIA que data del 10 DE MARZO de 2021.- Solicitud de REDENCION. TRAF
12. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201701360 ejecutado en contra LIZET XIOMARA SILVA GARCIA que data del 10 DE MARZO de 2021.- Solicitud de CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. TRAF
13. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201804207 ejecutado en contra JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ que data del 05 DE MARZO de 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISION DOMICILIARIA. HAT
14. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201804207 ejecutado en contra JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ que data del 05 DE MARZO de 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISION DOMICILIARIA. HAT
15. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201309407 ejecutado en contra JONH ALEXANDER MARTÍNEZ RAMIREZ que data del 04 DE MARZO de 2021.- Solicitud de CONCEDE PRISION DOMICILIARIA. PIA

Bogotá-16/marzo/2021.

SEÑORES:

JUZGADO 10° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO NI-44122.
No. 50001-61-05-671-2009-80659-00.

CONDENADO: JORGE ALBERTO MORA ROBAYO

ASUNTO: recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 01 de marzo del 2021.

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Jorge Alberto Mora Robayo**, de manera respetuosa me permito manifestarle que descorro el traslado dentro del término legal, y **procedo a sustentar el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto contra su providencia de fecha 01 de marzo del 2021, mediante el cual el despacho denegó el reconocimiento de tiempo de la privación en mi residencia, a fin de que la misma sea REVOCADA, y en su defecto.

1. de acuerdo a la lectura del auto motivo de disenso, el actor encontró que el a-quo me negó el reconocimiento del tiempo, en varios aspectos a saber:

En primer lugar, obsérvese que el despacho tan solo me estaba reconociendo el periodo de tiempo de privación de la libertad desde el **23 de marzo del 2009 al 28 de julio del 2015**, cuando no me encontraba en mi residencia y ese fue el motivo de la revocatoria posteriormente, es decir, me Salí de la residencia sin el previo permiso de la autoridad respectiva.

Ahora bien, el despacho modero su postura y me informa que, ya no es hasta el 28 de julio del 2015, sino hasta el 01 de agosto del 2016, que me reconocía el tiempo de privación de la libertad, esta decisión obedeció debido a que el INPEC, con posterioridad a la fecha de la trasgresión envió el informe de la visita realizada en el lugar de residencia, es decir, que a pesar de haber cometido la trasgresión con anterioridad, el actor permaneció en su residencia, pues, no solo fue esa ocasión, sino varias veces el INPEC, me realizo la visita de verificación y siempre me encontraron allí, es decir, la presunta **"fuga de presos"** no existe ni existió, debido que no se puede comparar una trasgresión con una fuga, debido que, cuando la persona se encuentra en domiciliaria sin custodia, tiene entre comillas la libertad de moverse para cualquier parte, caso contrario no ocurre cuando se encuentra bajo la custodia y vigilancia del INPEC, es decir, si me está cuidando un guardia y el PPL sale corriendo, en ese momento se configura la fuga de presos, sino no me capturan, empero si me capturan se materializa la tentativa de fuga.

Empero de acuerdo a lo anterior, no sucede lo mismo cuando el PPL se encuentra en prisión domiciliaria, pues, esta todo el tiempo sin vigilancia, a no ser que tenga un mecanismo electrónico, en ese orden de ideas, como no hay vigilancia permanente, pues el PPL tiene toda la libertad de salirse de su residencia en cualquier momento y eso no quiere decir que es para fugarse como lo quiere hacer ver el despacho, de ser así, en el momento que el PPL se salga y no vuelva a su residencia se configura la **fuga de presos**, de no ser así, no se puede predicar la misma, como es la pretensión del a-quo para justificar y no reconocer todo el tiempo que permanecí en mi residencia.

De acuerdo a lo anterior, y en base a la sentencia citada por el actor en un caso análogo, el despacho dice que no son semejantes, debido a que a la actora de la sentencia se le reconoció redención de pena, pues me permito inferir dicha decisión en el entendido que, si bien, al actor no le redimieron pena, empero si existe prueba sumaria donde se evidencia de acuerdo a los informes presentados por la autoridad penitenciaria, como lo manifesté anteriormente después de la trasgresión me realizaron varias visitas en mi residencia y siempre me encontraron, y la última que recuerdo la realizaron el 04 de abril del 2017, meses antes de mi captura, es decir, al seguir en prisión domiciliaria hasta la fecha de la captura se debe reconocer el tiempo, pues, siempre estuve en mi residencia, no acepto la respuesta del a-quo, en cuanto a su criterio de que, si en una ocasión me Salí sin la autorización de la autoridad, no significa que el actor se haya fugado.

Y por último dijo que, mi captura se materializo en la calle, por fuera de mi residencia, pues, lo que dice el despacho es cierto, empero lo que no sabe es como ocurrieron los móviles de tiempo y lugar del porque mi captura se efectuó en el parque de Fontibón.

Le informo al despacho que el actor se encontraba en su residencia y recibió una llamada telefónica, donde me dijeron que era el INPEC, y que no podían ir hasta mi residencia debido a que el carro en el que iban se habían varado, y que si podía salir hasta donde ellos estaban, pues, dicho actuar de la policía es incorrecto, porque en primer lugar se hicieron pasar por el INPEC, es decir, mintieron y suplantaron a la autoridad penitencia, y cuando llegue a parque de Fontibón, me legalizaron la captura, pues, son dos situaciones muy distintas, si me capturan fuera de mi residencia, no obedeció a que el actor estuviese por fuera de la misma, sino que mi salida fue debido a la llamada que me hicieron los agentes suplantando al INPEC, es por esa razón que no es fácil demostrarlo ya que, lo que diga el actor carece de credibilidad, pero lo manifiesto bajo la gravedad del juramento que lo enunciado por el actor es cierto, entonces no es que el actor estuviese evadido y me hayan capturado, me hicieron salir de mi residencia con engaño, y lo que es más grave aún es que se hicieron pasar por el INPEC, pregunta el actor, señoría usted cree que ese actuar por parte de la policía es correcto?

En conclusión, de acuerdo a todo lo expuesto y en base al apoyo jurisprudencial de la sentencia citada en esta actuación, el actor considera que si tiene derecho a que se me reconozca el tiempo que estuve en prisión, debido a que, como lo he manifestado la trasgresión fue porque fueron a buscar al actor y no me encontraron en mi residencia, ya que me había trasladado de la misma para otro lugar sin avisar a la autoridad, mas no es que el actor hubiese querido fugarse, nunca ha sido mi intención de fugarme, a sabiendas que de hacerlo me agrava mi situación jurídica.

PRETENSION.

Mediante el recurso de alzada se persigue que el Honorable despacho reponga su decisión o en su defecto que los honorables magistrados en la sala de decisión penal resuelvan:

1. solicito respetuosamente a su señoría que, bajo estas claras y precisas consideraciones jurídicas, **revoque el auto apelado, y en su defecto reconozca todo el tiempo desde el 01 de agosto del 2016 hasta la fecha de mi captura 23 de noviembre del 2017.**

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la EPC Picota de Bogotá, correo electrónico a.s.materiapenal@gmail.com - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:

Jorge Alberto Mora Robayo

JORGE ALBERTO MORA ROBAYO

CC. N° 79.847.101 de Bogotá.

T.D: 48166. N.U: 26026.

PATIO: (7) ERON.



*****URG***** NI 44122- 10 S- REPOSICON Y APELACION -LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/03/2021 9:36 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (521 KB)

jorge alberto reposicion en subsidio de apelacion contra auto 01 marzo 2021.pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: jhon gutierrez <a.s.materiapenal@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 4:53 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUEZ 10 EPMS BTA -JORGE ALBERTO REPOSICON Y APELACION AUTO 01 MARZO 2021

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.